



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-465/2024

**PARTE ACTORA:** JUAN ANTONIO  
CISNEROS DE LA ROSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL Y/O JUNTA  
LOCAL EN EL ESTADO DE  
DURANGO, AMBAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** PATRICIA MACÍAS  
HERNÁNDEZ<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de junio dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía porque el acto que impugna se ha tornado irreparable.

**Palabras clave,** *registro de candidatos, actos irreparables, desechamiento.*

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante INE

<sup>3</sup> En colaboración con Marta catalina Martínez Flores.

<sup>4</sup> Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, en el que se elegirían la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

**2. Aprobación del registro de candidaturas.** El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG232/2024 y INE/CG233/2024,<sup>5</sup> por el cual en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas a diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

**3. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.** Inconforme con el registro de diversas candidaturas a senadurías y diputaciones federales en el Estado de Durango, el primero de junio, el recurrente interpuso juicio de la ciudadanía el cual fue remitido por la responsable a la Sala Superior de este Tribunal, la cual, por acuerdo determinó en el expediente SUP-JDC-885/2024 reencauzar el presente juicio a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para su resolución.

**4. Turno y sustanciación.** Recibidas las constancias del expediente, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el juicio de la ciudadanía con la clave **SG-JDC-465/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien en su oportunidad lo radicó.

---

<sup>5</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166303>  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4.pdf>



## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano quien controvierte las determinaciones del Consejo General del INE del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el otorgamiento del registro de candidaturas a senadurías y diputaciones federales de mayoría relativa en el estado de Durango materia y entidad federativa donde este ente colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.

#### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia**

**Electoral:** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1; y, 83, párrafo 1, inciso b).

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación

territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>6</sup>

**Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

## **SEGUNDA. Precisión del acto reclamado.**

Cabe destacar que es obligación del juzgador leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia electoral, de conformidad al criterio emitido por Sala Superior de este Tribunal contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

<sup>7</sup> Ello de acuerdo con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no

En ese contexto, de la lectura integral de la demanda se infiere que el accionante señala como actos controvertidos los siguientes:

La determinación del Consejo General del INE, respecto de los **acuerdos INE/CG232/2024 y INE/CG233/2024**, por el cual en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas a diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en el estado de Durango y la transgresión al derecho del promovente a emitir un voto libre e informado.

El dictamen donde se acordó el registro de tales candidaturas sin haber considerado la declaración 3 de 3, y con ello, considera se transgrede el derecho del promovente a emitir su voto de manera libre e informada.

Por lo que se tiene como acto reclamado específicamente los acuerdos ya señalados.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** En su informe circunstanciado, la autoridad administrativa electoral responsable hace valer como causa de improcedencia que la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable, la cual se considera procedente por lo siguiente.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar

---

aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Al respecto, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, se advierte que el origen de la presente controversia deriva en esencia, de las determinaciones del Consejo General del INE, respecto de los **acuerdos INE/CG232/2024 y INE/CG233/2024**, por el cual en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas a diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en el estado de Durango donde se acordó el registro de tales candidaturas sin haber considerado la declaración 3 de 3, y alega que con ello, se transgrede el derecho del promovente a emitir su voto de manera libre e informada.

Por lo que los actos que ahora combate correspondieron a la etapa de la jornada electoral de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, atendiendo al principio de definitividad de las de las etapas de los procesos electorales, prevista en los artículos 41, Base VI, párrafo primero, en relación con el 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**<sup>8</sup> y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**<sup>9</sup>.

Por tanto, como ya se realizó la elección, ello imposibilita que el actor alcance su pretensión, toda vez que el registro de cada una de las candidaturas impugnadas ya surtió efectos y el día de la jornada fueron votadas.

En efecto, en este momento no sería posible revocar el registro de las candidaturas, porque ese acto corresponde a la etapa de preparación de la elección, cuando en este momento ya se celebró la jornada y se está en la etapa de calificación.

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Ahora, como se mencionó, no es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procedimientos electorales, en tanto que una vez concluidas cada una de éstas, se tornan definitivas, así como todos los actos emitidos en cada una.

En ese sentido, si el registro de una candidatura corresponde a la etapa de preparación de la elección y ésta ha concluido, no es posible material ni jurídicamente revocar ese acto porque, ello implicaría retrotraer o regresar a una etapa que se ha superada con motivo de que se llevó a cabo la jornada y que, incluso, ya se está en vías de calificar la elección correspondiente.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, porque al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas son definitivos y firmes.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda.

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención a lo determinado, en el expediente SUP-JDC-885/2024.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*